

# Capítulo legislación



## Legislación Nacional

- Constitución Nacional (Artículo 14 bis)
- Ley 23 661. Sistema Nacional de Seguro de Salud
- Ley 26 425 de Seguridad Social. Régimen Previsional Público.
- Ley 26 425 de Seguridad Social. Aportes para entender su aplicación y contenido.
- Ley 24 016. Régimen de Jubilaciones y Pensiones del personal docente.
- Ley 26 618. Matrimonio Civil.

## Legislación Provincial

- Constitución provincial. (Artículos 82 y 175)
- Estatuto del Docente Entrerriano. Decreto Ley Nº 155 del 09 de mayo de 1962 y sus modificaciones
- Estatuto del Docente Privado
- Ley 8732. Régimen de Jubilaciones y pensiones para el personal provincial y municipal.
- Ley 7 413. Incompatibilidades.
- Ley 9 933 de Preceptores.
- Ley 5 729 de Asignaciones Familiares.
- Ley 9 890. Ley Provincial de Educación.
- Ley 9 891. Ley Provincial de Discapacidad.
- Ley de creación del IOSPER. Decreto-Ley 5 326 y sus modificatorias.

# Constitución Nacional

## Artículo 14 bis.

Art. 14 bis.- El trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, las que asegurarán al trabajador: condiciones dignas y equitativas de labor; jornada limitada; descanso y vacaciones pagados; retribución justa; salario mínimo vital móvil; igual remuneración por igual tarea; participación en las ganancias de las empresas, con con-

trol de la producción y colaboración en la dirección; protección contra el despido arbitrario; estabilidad del empleado público; organización sindical libre y democrática, reconocida por la simple inscripción en un registro especial.

## Ley 23 661

### Sistema Nacional del Seguro de Salud

Sancionada: diciembre 29 de 1988.

Promulgada: enero 5 de 1989.

Publicada: enero 20 de 1989

El Senado y la cámara de diputados de la Nación Argentina reunido en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

#### CAPÍTULO I

##### Del ámbito de aplicación

**Art. 1** Créase el Sistema Nacional del Seguro de Salud, con los alcances de un seguro social, a efectos de procurar el pleno goce del derecho a la salud para todos los habitantes del país sin discriminación social, económica, cultural o geográfica. El seguro se organizará dentro del marco de una concepción integradora del sector salud donde la autoridad pública afirme su papel de conducción general del sistema y las sociedades intermedias consoliden su participación en la gestión directa de las acciones, en consonancia con los dictados de una democracia social moderna.

**Art. 2** El seguro tendrá como objetivo fundamental proveer el otorgamiento de prestaciones de salud igualitarias, integrales y humanizadas, tendientes a la promoción, protección, recuperación y rehabilitación de la salud, que respondan al mejor nivel de calidad disponible y garanticen a los beneficiarios la obtención del mismo tipo y nivel de prestaciones eliminando toda forma de discriminación en base a un criterio de justicia distributiva.

Se consideran agentes del seguro a las obras sociales nacionales, cualquiera sea su naturaleza o denominación, las

obras sociales de otras jurisdicciones y demás entidades que adhieran al sistema que se constituye, las que deberán adecuar sus prestaciones de salud a las normas que se dicten y se regirán por lo establecido en la presente ley, su reglamentación y la ley de Obras Sociales, en lo pertinente. (...)

#### CAPÍTULO II

##### De los beneficiarios

**Art. 5** Quedan incluidos en el seguro:

a) Todos los beneficiarios comprendidos en la Ley de Obras Sociales.

b) Los trabajadores autónomos comprendidos en el régimen nacional de jubilaciones y pensiones, con las condiciones, modalidades y aportes que fija la reglamentación y el respectivo régimen legal complementario en lo referente a la inclusión de productores agropecuarios.

c) Las personas que, con residencia permanente en el país, se encuentren sin cobertura médico asistencial por carecer de tareas remuneradas o beneficios previsionales, en las condiciones y modalidades que fije la reglamentación.

**Art. 6** El personal dependiente de los gobiernos provinciales y sus municipalidades y los jubilados, retirados y pensionados del mismo ámbito no serán incluidos obligatoriamente en el seguro. Sin embargo podrá optarse por su incorporación parcial o total al seguro mediante los correspondientes convenios de adhesión.

Los organismos que brinden cobertura asistencial al per

sonal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad y el organismo que brinde cobertura asistencial al personal del Poder Legislativo de la nación y/o a los jubilados, retirados y pensionados de dichos ámbitos podrán optar por su incorporación total o parcial al seguro mediante los correspondientes convenios de adhesión.

(...)

## CAPÍTULO V

### De la financiación

**Art. 21** El Sistema Nacional del Seguro de Salud, para garantizar las prestaciones a que se refiere el artículo 2 de la presente ley, contará con:

a) La cobertura de prestaciones que tienen que dar a sus beneficiarios las obras Sociales, a la que destinarán como mínimo el ochenta por ciento (80%) de sus recursos brutos en los términos del artículo 5 de la Ley de Obras Sociales, que a tal fin serán administrados y dispuestos por aquéllos.

b) Los aportes que se determinen en el Presupuesto General de la Nación, discriminados por jurisdicción adherida, y los de éstas, con destino a la incorporación de la población sin cobertura y carente de recursos. A tal efecto, y a partir de la fecha de promulgación de la presente ley, se creará en el ámbito de la Secretaría de Salud, dependiente del Ministerio de Salud y Acción social, una cuenta especial, a través de la cual se recepcionarán las contribuciones del Tesoro nacional con destino al Fondo Solidario de Redistribución, como contrapartida de lo que las jurisdicciones adheridas aporten en igual sentido en sus respectivos ámbitos, dándose apertura a las partidas necesarias en el presupuesto de gastos de dicha Secretaría.

La base de cálculo que deberá tenerse en cuenta en la elaboración del Presupuesto General de la nación para dotar de recursos a la cuenta antes indicada, será el equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor promedio del ingreso por aportes y contribuciones que, por cada beneficiario obligado, recibieran las obras sociales de las jurisdicciones adheridas durante sus respectivos ejercicios presupuestarios del año inmediato anterior, a valores constantes, multiplicado por la población sin cobertura y carente de recursos que se estime cubrir en sus respectivos ámbitos por período presupuestario. El cincuenta por ciento (50%) que corresponde aportar a las jurisdicciones adheridas se considerará cumplido con lo invertido en sus presupuestos de salud para la atención de carenciados de sus respectivos ámbitos. En dicho presupuesto deberá individualizarse la partida originada para atender a carenciados.

El convenio de adhesión previsto en el artículo 48, siguientes y concordantes establecerá, a su vez, la responsabilidad de las partes y los mecanismos de transferencia;

c) El aporte del Tesoro Nacional que, según las necesida-

des adicionales de financiación del seguro, determine el Presupuesto General de la Nación;

d) Con las sumas que ingresen al Fondo Solidario de Redistribución.

**Art. 22** En el ámbito de la ANSSAL funcionará, bajo su administración y como cuenta especial, un Fondo Solidario de Redistribución; que se integrará con los siguientes recursos:

a) El diez por ciento (10%) de la suma de las contribuciones y aportes que preveen los incisos a) y b) del artículo 16 de la Ley de Obras Sociales. Para las obras sociales del personal de dirección y de las asociaciones profesionales de empresarios el porcentaje mencionado precedentemente será del quince por ciento (15%) de dicha suma de contribuciones y aportes;

b) El cincuenta por ciento (50%) de los recursos de distinta naturaleza a que se refiere la última parte del artículo 16 de la Ley de Obras Sociales;

c) Los reintegros de los préstamos a que se refiere el artículo 24 de la presente ley;

d) Los montos reintegrados por apoyos financieros que se revoquen con más su actualización e intereses;

e) El producido de las multas que se apliquen en virtud de la presente ley;

f) Las rentas de las inversiones efectuadas con recursos del propio fondo;

g) Los subsidios, subvenciones, legados y donaciones y todo otro recurso que corresponda ingresar al Fondo Solidario de Redistribución;

h) Los aportes que se establezcan en el Presupuesto General de la Nación, según lo indicado en los incisos b) y c) del artículo 21 de la presente ley;

i) Con el cinco por ciento (5%) de los ingresos que por todo concepto, perciba el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados;

j) Los aportes que se convengan con las obras sociales de las jurisdicciones, con las asociaciones mutuales o de otra naturaleza que adhieran al sistema;

k) Los saldos del Fondo de Redistribución creado por el artículo 13 de la ley 22.269, así como los créditos e importes adeudados al mismo.

**Art. 23** La recaudación y fiscalización de los aportes, contribuciones y recursos de otra naturaleza destinados al Fondo Solidario de Redistribución lo hará la ANSSAL directamente o a través de la Dirección Nacional de Recaudación Previsional, conforme a lo que determine la reglamentación, sin perjuicio de la intervención de organismos provinciales o municipales que correspondieren.

En caso de que la recaudación se hiciera por la Dirección Nacional de Recaudación Previsional, la ANSSAL podrá controlar y fiscalizar directamente a los obligados el cumpli-

miento del pago con el Fondo Solidario de Redistribución.

**Art. 24** Los recursos del Fondo Solidario de Redistribución serán destinados por la ANSSAL;

a) Los establecidos en el inciso b) del artículo 21 de la presente ley, para brindar apoyo financiero a las jurisdicciones adheridas, con destino a la incorporación de las personas sin cobertura y carentes de recursos, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 inciso b) de la presente ley;

b) Los demás recursos:

1 Para atender los gastos administrativos y de funcionamiento de la ANSSAL con un límite de hasta el cinco por ciento (5%) que podrá ser elevado hasta el seis por ciento (6%) por decreto del Poder Ejecutivo, en cada período presupuestario, a propuesta fundada del directorio de la ANSSAL.

2 Para su distribución automática entre los agentes en

un porcentaje no menor al setenta por ciento (70%), deducidos los recursos correspondientes a los gastos administrativos y de funcionamiento de la ANSSAL, con el fin de subsidiar a aquéllos que, por todo concepto, perciban menores ingresos promedio por beneficiario obligado, con el propósito de equiparar niveles de cobertura obligatoria, según la reglamentación que establezca la ANSSAL.

3 Para apoyar financieramente a los agentes del seguro, en calidad de préstamos, subvenciones y subsidios, de conformidad con las normas que la ANSSAL dicte al efecto.

4 Para la financiación de planes y programas de salud destinados a beneficiarios del seguro.

5 Los excedentes del fondo correspondiente a cada ejercicio serán distribuidos entre los agentes del seguro, en proporción a los montos con que hubieran contribuido durante el mismo período, en las condiciones que dicte la ANSSAL y exclusivamente para ser aplicados al presupuesto de prestaciones de salud.

# Ley 26 425 de Seguridad Social

## Régimen Previsional Público

Sancionada: Noviembre 20 de 2008.

Promulgada: Diciembre 04 de 2008.

Publicada: Diciembre 09 de 2008.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

### TÍTULO I

#### Sistema Integrado Previsional Argentino

##### CAPÍTULO I Unificación

**Art. 1** Dispónese la unificación del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones en un único régimen previsional público que se denominará Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), financiado a través de un sistema solidario de reparto, garantizando a los afiliados y beneficiarios del régimen de capitalización vigente hasta la fecha idéntica cobertura y tratamiento que la brindada por el régimen previsional público, en cumplimiento del mandato previsto por el artículo 14 bis de la Constitución Nacional.

En consecuencia, elimínase el actual régimen de capitalización, que será absorbido y sustituido por el régimen de reparto, en las condiciones de la presente ley.

**Art. 2** El Estado nacional garantiza a los afiliados y beneficiarios del régimen de capitalización la percepción de iguales o mejores prestaciones y beneficios que los que go-

zan a la fecha de la entrada en vigencia de la presente ley.

##### CAPÍTULO II Afiliados y beneficiarios

**Art. 3** Los servicios prestados bajo relación de dependencia o en calidad de trabajador autónomo correspondientes a los períodos en que el trabajador se encontraba afiliado al régimen de capitalización serán considerados a los efectos de la liquidación de los beneficios establecidos en el artículo 17 de la Ley 24.241 y sus modificatorias como si hubiesen sido prestados al régimen previsional público.

**Art. 4** Las beneficios de jubilación ordinaria, retiro por invalidez y pensión por fallecimiento que, a la fecha de vigencia de la presente, sean liquidados por las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones bajo las modalidades de retiro programado o retiro fraccionario serán pagados por el régimen previsional público. El importe de las prestaciones de los actuales beneficiarios de las prestaciones por invalidez, pensión y jubilación ordinaria del régimen de capitalización será valorizado conforme el valor cuota más alto vigente entre el 1° de enero de 2008 y el 30 de septiembre de 2008. Estas prestaciones en lo sucesivo tendrán la movilidad prevista en el artículo 32 de la Ley 24.241 y sus modificatorias.

**Art. 5** Los beneficios del régimen de capitalización previstos en la Ley 24.241 y sus modificatorias que, a la fecha

de vigencia de la presente, se liquiden bajo la modalidad de renta vitalicia previsional continuarán abonándose a través de la correspondiente compañía de seguros de retiro.

**Art. 6** Los afiliados al régimen de capitalización que hubieran ingresado importes en sus cuentas de capitalización individual bajo la figura de “imposiciones voluntarias” y/o “depósitos convenidos” y que aún no hubieran obtenido un beneficio previsional, podrán transferirlos a la Administración Nacional de la Seguridad Social para mejorar su haber previsional conforme lo determine la reglamentación o a una administradora de fondos de jubilaciones y pensiones, la que deberá reconvertirse, modificando su objeto social para tal finalidad. El Poder Ejecutivo nacional dictará las normas pertinentes a esos fines.

## TÍTULO II

### De los recursos del sistema

**Art. 7** Transfiéranse en especie a la Administración Nacional de la Seguridad Social los recursos que integran las cuentas de capitalización individual de los afiliados y beneficiarios al régimen de capitalización del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones previsto en la Ley 24.241 y sus modificatorias, con las limitaciones que surjan de lo dispuesto por el artículo 6º de la presente ley. Dichos activos pasarán a integrar el Fondo de Garantía de Sustentabilidad del Régimen Previsional Público de Reparto creado por el decreto 897/07.

**Art. 8** La totalidad de los recursos únicamente podrán ser utilizados para pagos de los beneficios del Sistema Integrado Previsional Argentino.

En los términos del artículo 15 de la Ley 26.222 el activo del fondo se invertirá de acuerdo a criterios de seguridad y rentabilidad adecuados, contribuyendo al desarrollo sustentable de la economía real a efectos de garantizar el círculo virtuoso entre crecimiento económico y el incremento de los recursos de la seguridad social.

En razón de sus actuales posiciones, las inversiones permitidas serán las previstas en el artículo 74 de la Ley 24.241, rigiendo las prohibiciones del artículo 75 de la citada ley y las limitaciones de su artículo 76. Queda prohibida la inversión de los fondos en el exterior.

**Art. 9** La Administración Nacional de la Seguridad Social no percibirá por la administración de los fondos comisión alguna de los aportantes al sistema.

**Art. 10** La totalidad de los aportes correspondientes a los trabajadores autónomos financiará las prestaciones

del régimen previsional público, modificándose, en tal sentido, el artículo 18, inciso c), de la Ley 24.241 y sus modificatorias.

## TÍTULO III

### De la supervisión de los recursos

**Art. 11** La Administración Nacional de la Seguridad Social, entidad actuante en la órbita del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, gozará de autonomía financiera y económica, estando sujeta a la supervisión de la Comisión Bicameral de Control de los Fondos de la Seguridad Social creada en el ámbito del Honorable Congreso de la Nación.

Dicha comisión estará integrada por SEIS (6) senadores y SEIS (6) diputados, quienes serán elegidos por sus respectivos cuerpos, la que establecerá su estructura interna, teniendo como misión constituir y ejercer la coordinación entre el Congreso Nacional y el Poder Ejecutivo nacional, a los efectos del cumplimiento de la presente ley y sus resultados, debiendo informar a los respectivos cuerpos legislativos sobre todo el proceso que se lleve adelante conforme a las disposiciones de esta ley.

Para cumplir su cometido, la citada comisión deberá ser informada permanentemente y/o a su requerimiento de toda circunstancia que se produzca en el desenvolvimiento de los temas relativos a la presente ley, remitiéndosele con la información la documentación correspondiente.

Podrá requerir información, formular las observaciones, propuestas y recomendaciones que estime pertinentes y emitir dictamen en los asuntos a su cargo. A estos efectos la Comisión bicameral queda facultada a dictarse su propio reglamento de funcionamiento.

**Art. 12** Créase en el ámbito de la Administración Nacional de la Seguridad Social el Consejo del Fondo de Garantía de Sustentabilidad del Sistema Integrado Previsional Argentino, cuyo objeto será el monitoreo de los recursos del sistema y estará integrado por:

- a) Un representante de la ANSES;
- b) Un representante de la Jefatura de Gabinete de Ministros;
- c) Dos integrantes del Organismo Consultivo de Jubilados y Pensionados que funciona en el ámbito de la ANSES;
- d) Tres representantes de las organizaciones de los trabajadores más representativas;
- e) Dos representantes de las organizaciones empresariales más representativas;
- f) Dos representantes de las entidades bancarias más representativas;
- g) Dos representantes del Congreso de la Nación, uno por cada Cámara.

Los miembros integrantes de este consejo ejercerán su

función con carácter ad honórem y serán designados por el Poder Ejecutivo nacional a propuesta de las entidades y organismos respectivos.

#### TÍTULO IV

##### Administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones

**Art. 13** En ningún caso las compensaciones que pudieran corresponder a las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones podrán superar el valor máximo equivalente al capital social de las administradoras liquidadas de acuerdo a las condiciones que establezca la reglamentación de la presente ley. A esos fines, el Estado nacional, de corresponder, entregará a los accionistas de dichas entidades, títulos públicos emitidos o a emitirse por la República Argentina, teniéndose en cuenta un cronograma mínimo de enajenación de dichos títulos para evitar afectaciones a la cotización de los mismos, permitiendo, asimismo, que la Administración Nacional de la Seguridad Social tenga derecho prioritario de recompra sobre dichos títulos.

**Art. 14** A través de las áreas competentes, en los supuestos de extinción de la relación laboral por despido directo dispuesto por la administradora de fondos de jubilaciones y pensiones, se realizarán todos los actos necesarios para garantizar el empleo de los dependientes no jerárquicos de las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones que opten por incorporarse al Estado nacional en cualquiera de sus dependencias que éste fije a tal fin, con reconocimiento de la antigüedad a los efectos del goce de las licencias legales o convencionales.

La incorporación al Estado se efectuará en los términos del artículo 230 de la Ley de Contrato de Trabajo.

**Art. 15** El personal médico, técnico, auxiliar y administrativo que se desempeñe ante las comisiones médicas y la Comisión Médica Central creadas por el artículo 51 de la Ley 24.241 y sus modificatorias será transferido a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, en la proporción y oportunidad que sea necesario para su funcionamiento, conforme lo determine el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

A los efectos relativos a la antigüedad en el empleo del personal que sea transferido, se considerará como tiempo de servicio el efectivamente trabajado desde el comienzo de la vinculación con el organismo cedente. Asimismo, deberán transferirse los bienes inmuebles, muebles y equipamiento técnico necesarios para el adecuado funcionamiento de las comisiones médicas.

Los gastos que demanden las comisiones médicas y la Comisión Médica Central serán financiados por la Administración Nacional de la Seguridad Social y las aseguradoras

de riesgos del trabajo, en la forma y proporciones establecidas en la reglamentación.

#### TÍTULO V

##### Régimen general

**Art. 16** Los afiliados del Sistema Integrado Previsional Argentino tendrán derecho a la percepción de una prestación adicional por permanencia que se adicionará a las prestaciones establecidas en los incisos a) y b) del artículo 17 de la Ley 24.241.

El haber mensual de esta prestación se determinará computando el UNO Y MEDIO POR CIENTO (1,5%) por cada año de servicios con aportes realizados al Sistema Integrado Previsional Argentino en igual forma y metodología que la establecida para la prestación compensatoria.

Para acceder a esta prestación los afiliados deberán acreditar los requisitos establecidos en los incisos a) y c) del artículo 23 de la citada ley.

A los efectos de aspectos tales como movilidad, prestación anual complementaria y otros inherentes a la prestación adicional por permanencia, ésta es asimilable a las disposiciones que a tal efecto se establecen para la prestación compensatoria.

**Art. 17** Deróganse el inciso e) del artículo 81 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, y el artículo 113 de la Ley 24.241 y sus modificatorias.

**Art. 18** La Administración Nacional de la Seguridad Social se subroga en las obligaciones y derechos que la Ley 24.241 y sus modificatorias les hubiera asignado a las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones.

#### TÍTULO VI

##### Disposiciones transitorias

**Art. 19** La Administración Nacional de la Seguridad Social deberá adoptar las medidas necesarias para hacer operativa la presente ley en lo relativo a la recepción de los aportes y el pago de los beneficios por jubilación ordinaria, retiro por invalidez y pensión por fallecimiento en el plazo de SESENTA (60) días a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

**Art. 20** La presente ley es de orden público, quedando derogada toda disposición legal que se le oponga.

**Art. 21** La presente ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

**Art. 22** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

# Ley 26 425 de Seguridad Social

## Aportes para entender su aplicación y contenido.

Elaborados por el asesor previsional del gremio, Adrián Delisa

La Ley 24 016 alcanza a los docentes nacionales exclusivamente de Nivel Inicial, Primario, Medio, Técnico y Superior no universitario de establecimientos públicos o privados.

Determina que para poder jubilarse **la mujer debe tener 57 años de edad y el hombre 60; acreditar 25 años de servicios** de los cuales 10, como mínimo, deben ser al frente directo de alumnos (continuos o discontinuos) y, en caso de no alcanzar esos 10 años frente a los alumnos, tendrá derecho a la jubilación ordinaria si cuenta con 30 años de servicios.

Con respecto al haber jubilatorio determina para las jubilaciones ordinarias y por invalidez el 82% móvil de la remuneración mensual del cargo u horas que tuviera asignado al momento del cese.

Queda claro que hasta fines de los años 80 los docentes contaban con la plena vigencia de un régimen especial de jubilación, tanto en el plano provincial como en el nacional, ya que los docentes provinciales contaban con un régimen similar jubilándose por la Caja de Jubilaciones de la Provincia de Entre Ríos.

A partir de la década del 90, en principio con decretos reglamentarios como el 2601/91, la Ley 24 016 comenzó a sufrir los primeros embates donde se modificaron artículos importantísimos como el 4to, el cual hace referencia al porcentaje del haber a percibir.

Este fue el inicio de una política que socavó al sistema previsional argentino llegando a la destrucción total del sistema solidario previsional con la imposición de un mecanismo que favoreció a los grupos económicos. Esto se dio a través de la privatización del manejo de los fondos por medio de la Ley 24 241 y la transferencia de 11 Cajas Provinciales a la recién creada ANSES, con sus beneficiarios y aportantes, sin resguardo del régimen por el cual se aportaron o se jubilaron.

Al retirarse un docente en el marco de la Ley 24 241 perdió las características del régimen especial: **la edad, la proporcionalidad y fundamentalmente la movilidad**. Como esto no era suficiente, los docentes ya jubilados dejaron de percibir los beneficios de la Ley por la que se habían jubilado.

Después de muchos años (recién en el 2005), a través del decreto reglamentario 137/05, se pone en vigencia plena la Ley 24 016 y, desde ese momento, **se reestablece** el 82% del último cargo u horas al cese, como así también la edad jubilatoria y los años de aportes.

No ha quedado solucionado definitivamente el tema del **82% móvil** ya que los intentos por resolverlo en forma administrativa no han sido del todo ajustados a derecho. Esto ha llevado, en varios casos, a un litigio judicial contra la ANSES con fecha incierta de resolución.

## Ley 24 016

### Régimen de Jubilaciones y Pensiones del personal docente

**Artículo 1** - La presente ley alcanza exclusivamente al personal docente al que se refiere la Ley 14.473, Estatuto del Docente y su reglamentación, de nivel inicial, primario, medio, técnico y superior no universitario, de establecimientos públicos o privados.

**Artículo 2** - Las jubilaciones del personal al que se refiere el artículo anterior y las pensiones de sus causahabientes se regirán por las disposiciones de la presente, y en lo no

modificado por ésta, por las del régimen general de jubilaciones y pensiones para el personal que preste servicios en relación de dependencia.

**Artículo 3** - Tendrá derecho a que el haber de la jubilación ordinaria se determine en la forma establecida en el artículo siguiente, el personal que reuniere los requisitos que a continuación se enumeran:

a) tuviera cumplida la edad de sesenta (60) años los varo

nes y cincuenta y siete (57) años las mujeres;

b) acreditare: veinticinco (25) años de servicios de los cuales diez (10) como mínimo, continuos o discontinuos, deben ser al frente de alumnos.

Si dicho personal hubiera estado al frente de alumnos por un período inferior a diez (10) años, tendrá derecho a la jubilación ordinaria si cuenta con treinta (30) años de servicios. Cuando se acrediten servicios de los mencionados por un tiempo inferior al estipulado con un mínimo de diez (10) años, y alternadamente otros de cualquier naturaleza, a los fines del otorgamiento del beneficio se efectuará un prorrateo en función de los límites de antigüedad y edad requeridas para cada clase de servicios.

Los servicios docentes, provinciales, municipales o en la enseñanza privada, debidamente reconocidos, serán acumulados a los fines establecidos en este artículo si el docente acreditara un mínimo de diez (10) años de servicios de los mencionados en el primer párrafo del presente artículo.

Los servicios en escuelas de ubicación muy desfavorable o de educación especial se computarán a razón de cuatro (4) años por cada tres (3) de servicios efectivos.

**Artículo 4** - El haber mensual de las jubilaciones ordinarias y por invalidez del personal docente será equivalente al ochenta y dos por ciento (82 %) móvil de la remuneración mensual del cargo u horas que tuviera asignado al momento del cese (o bien a la remuneración actualizada del cargo de la mayor jerarquía que hubiera desempeñado por su carrera docente por un lapso no inferior a (24) meses, ya sea como titular, interino o suplente. Si este período fuera menor, se promediarían las remuneraciones actualizadas percibidas durante los (3) años calendario más favorables continuos o discontinuos) Entre paréntesis observado según dec. 2601/91).

En caso de supresión o modificación de cargos, el Ministerio de Cultura y Educación determinará el lugar equivalente que el jubilado docente tendría en el escalafón con sueldos actualizados.

(Párrafo observado según dec. 2601/91) En todos los casos, el haber jubilatorio será reajustado de inmediato en la medida que se modifiquen los sueldos del personal en actividad.

El Estado asegurará, con los fondos que concurren al pago, cualquiera fuese su origen, que los jubilados perciban efectivamente el ochenta y dos por ciento (82 %) móvil.

**Artículo 5** - (Art. observado según dec. 2601/91) El porcentaje establecido en el artículo anterior no se modificará aunque la edad o la antigüedad acreditada excediera los mínimos fijados en el art. 3º.

**Artículo 6** - El haber de la jubilación por invalidez del personal mencionado en el artículo 1 que se incapacitare ha-

llándose en funciones en alguno de los ámbitos referidos en dicho artículo, será equivalente al de la jubilación ordinaria determinada de acuerdo con el artículo 4, aunque no reuniere los requisitos establecidos en el artículo 3.

**Artículo 7** - (Art. observado según dec. 2601/91) El haber de las jubilaciones y pensiones a otorgar de conformidad con la presente será móvil.

**Artículo 8** - El porcentaje de aportes del personal mencionado en el artículo 1, con destino al régimen nacional de jubilaciones y pensiones, será el vigente con carácter general incrementado en dos (2) puntos, aunque el afiliado no reuniere los requisitos indicados en el artículo 3.

**Artículo 9** - Por excepción y por el lapso de cinco (5) años, a partir de la promulgación de la presente, los montos móviles de los beneficios que acuerda esta ley, serán del setenta por ciento (70 %).

**Artículo 10** - La presente entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 1992.

**Artículo 11** - Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

#### **Decreto 2601/91**

#### **Veto parcial de la ley 24016**

**Art. 1º** - Obsérvese el párrafo primero del art. 4º del proyecto de ley registrado bajo el 24016, en la parte que dice o bien a la remuneración actualizada del cargo de la mayor jerarquía que hubiera desempeñado por su carrera docente por un lapso no inferior a (24) meses, ya sea como titular, interino o suplente. Si este período fuera menor, se promediarán las remuneraciones actualizadas percibidas durante los (3) años calendarios más favorables continuos o discontinuos.

**Art. 2º** - Obsérvese en el tercer párrafo del art. 4º del proyecto de ley 24016, la expresión de inmediato.

**Art. 3º** - Obsérvense los arts. 5º y 7º del proyecto de ley 24016.

**Art. 4º** - Con las salvedades establecidas en los artículos precedentes, cúmplase, promulgase y téngase por ley de la Nación el proyecto de ley registrado bajo el 24016,

**Art. 5º** - Comuníquese, etc.



# Decreto 137/05

## Solicitud complemento docente

Medidas para la aplicación del Régimen Previsional Especial para el personal docente de Nivel Inicial, Primario, Medio Técnico y Superior no universitario, establecido por la Ley N° 24.016. Créase el suplemento "Régimen Especial para Docentes". Vigencia.

Buenos Aires, 21 de febrero de 2005

### VISTO:

Las Leyes N° 24.016 y N° 24.241 y sus modificatorias, y

### CONSIDERANDO:

Que por la primera de las Leyes citadas se creó un Régimen Previsional Especial para el personal docente de nivel inicial, primario, medio técnico y superior no universitario.

Que a partir de la entrada en vigor del Libro I del SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES instituido por la Ley N° 24.241, dejaron de efectuarse cotizaciones a dicho Régimen Especial.

Que como consecuencia de lo señalado también dejaron de otorgarse las prestaciones previsionales previstas en ella.

Que se considera de estricta justicia para el sector de la sociedad alcanzado por dicha Ley, adoptar las medidas pertinentes a fin de posibilitar el inicio del proceso de aplicación de la misma, teniendo en cuenta las distintas modificaciones estructurales producidas en el sistema nacional de previsión, la transferencia de los servicios educativos nacionales a ámbitos provinciales y de algunos regímenes previsionales provinciales a la Nación.

Que en tal sentido, resulta necesario crear un suplemento a fin de cumplir con el porcentaje de haber jubilatorio fijado en la Ley de que se trata.

Que, asimismo, es conveniente encomendar a la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social el dictado de las normas que fuere menester para la aplicación efectiva de la Ley N° 24.016 y de este decreto.

Que se han expedido las Direcciones Generales de Asuntos Jurídicos de los Ministerios de Trabajo, Empleo y Seguridad Social y de Educación, Ciencia y Tecnología.

Que el presente decreto se dicta en uso de las facultades emergentes del artículo 99, inciso. 1 y 2, de la Constitución Nacional.

Por ello, el Presidente de la Nación Argentina

### DECRETA:

**Artículo 1º** - Los docentes enunciados en el artículo 1º de la Ley N° 24.016, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 8º, deberán aportar una alícuota diferencial del dos por ciento (2%) por sobre el porcentaje vigente de acuerdo al Sistema integrado de Jubilaciones y Pensiones Ley N° 24.241 y sus modificatorias. Este aporte se aplicará a partir de las remuneraciones que se devenguen por el mes de mayo de 2005.

**Artículo 2º** - Créase el suplemento "Régimen Especial para Docentes", a fin de abonar a sus beneficiarios la diferencia entre el monto del haber otorgado en el marco de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias y el porcentaje establecido en el artículo 4º de la Ley N° 24.016. Para la aplicación de lo dispuesto en este artículo deberán considerarse los requisitos de edad y años de servicios exigidos en el artículo 3º de esta última.

**Artículo 3º** - La administración nacional de la seguridad social deberá habilitar un registro específico, que se denominará "Régimen Especial para Docentes", en el que contabilizará los ingresos y egresos que correspondan a la aplicación de la Ley N° 24.016 y de las normas del presente decreto.

**Artículo 4º** - El Jefe de Gabinete de Ministros dispondrá las reestructuraciones presupuestarias que resulten necesarias a fin de atender el mayor gasto que demande la aplicación de la Ley N° 24.016 y de este decreto.

**Artículo 5º** - La Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, en su carácter de autoridad de aplicación del presente decreto, dictará en el plazo de Sesenta (60) días corridos, contado a partir de la fecha de su publicación, las normas complementarias que fuere menester.

**Artículo 6º** - El presente decreto regirá a partir del primer día del tercer mes siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

**Artículo 7º** - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

# Resolución 14/09 de ANSES

## Movilidad Docente

### VISTO

El Expediente 1.319.622/09 del Registro del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, el Decreto 137 de fecha 21 de febrero de 2005, la Resolución de la Secretaría de Seguridad Social N° 33 de fecha 25 de abril de 2005 y sus modificatorias, y los términos del Acta Acuerdo Previsional de fecha 2 de junio de 2006, suscripta por los titulares de los Ministerios de Educación, Ciencia y Tecnología y de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, de esta Secretaría de Seguridad Social de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSeS), y de la Confederación de Trabajadores de la Educación de la República Argentina (CTERA), y su complementaria de fecha 30 de abril de 2009, y

### CONSIDERANDO

Que por el Decreto 137 de fecha 21 de febrero de 2005 se estableció que los docentes enunciados en el mismo, deben aportar una alícuota diferencial del dos por ciento (2%) por sobre el porcentaje vigente de acuerdo a la ley 24.241 del entonces Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (SIJP). Este aporte se aplica a partir de las remuneraciones que se devengaron por el mes de mayo de 2005.

Que como consecuencia de ello, se creó el suplemento "Régimen Especial para Docentes", a fin de abonar a sus beneficiarios la diferencia entre el monto del haber otorgado en el marco de la ley 24.241 y sus modificatorias y el ochenta y dos por ciento (82%) de la remuneración correspondiente a los cargos que hubiese desempeñado el docente a la fecha de su cese.

Que por el artículo 1º del Acta Acuerdo Previsional de fecha 2 de junio de 2006, se creó una comisión integrada por los representantes de esta Secretaría de Seguridad Social, del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, del Consejo Federal de Educación, de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSeS) y de la Confederación de Trabajadores de la Educación de la República Argentina (CTERA) con el objeto de establecer un índice a aplicar sobre las remuneraciones por cargos docentes percibidas en cada caso al cese, a efectos de liquidar el adicional establecido en el Decreto 137/05.

Que teniendo en cuenta los estudios elaborados por la citada comisión y por esta Secretaría, debe dictarse la resolución que ratifique el acta de fecha 30 de abril de 2009 que aprueba el "Coeficiente de Variación Salarial Docente" y los alcances de su aplicación según la fecha de alta del beneficio otorgado al personal docente, permitiendo así la

recomposición del haber previsional de cada uno de ellos, en el marco de lo dispuesto por el Decreto 137/05.

Que ha tomado intervención el Servicio Jurídico de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSeS).

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 1º del Decreto 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y por el artículo 5º del Decreto 137 de fecha 21 de febrero de 2005.

### Por ello, el Secretario de Seguridad Social RESUELVE:

**Art. 1 -** Ratifícase el Acta de fecha 30 de abril de 2009 que como ANEXO I forma parte integrante de la presente, suscripta por el titular y representantes de esta Secretaría de Seguridad Social, de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSeS), del Ministerio de Educación, del Consejo Federal de Educación y de la Confederación de Trabajadores de la Educación de la República Argentina (CTERA), la cual aprueba el "Coeficiente de Variación Salarial Docente" y los alcances de su aplicación según la fecha de alta del beneficio otorgado al personal docente, a marzo de 1995 si fuera anterior y a la fecha de alta real si esta fuera posterior, permitiendo así la recomposición del haber previsional de cada uno de ellos, en el marco de lo dispuesto por el Decreto 137/05 y en tanto fuesen beneficiarios del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) instituido por la ley 26.425.

**Art. 2 -** La disposición contenida en el artículo precedente, formará parte de la Resolución de la Secretaría de Seguridad Social N° 33 de fecha 25 de abril de 2005. Con motivo de ello, esta Secretaría elaborará un texto ordenado que incluya la totalidad de las disposiciones complementarias y aclaratorias que hubiese dictado vinculadas con el Decreto 137/05.

**Art. 3 -** Facúltase a la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSeS) para dictar normas complementarias de aplicación de la presente resolución.

**Art. 4 -** Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

# Ley 26 618

## Matrimonio Civil

Sancionada: Julio 15 de 2010

Promulgada: Julio 21 de 2010

Publicada: Julio 22 de 2010

**Art. 2** - Sustitúyese el artículo 172 del Código Civil, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 172: Es indispensable para la existencia del matrimonio el pleno y libre consentimiento expresado personalmente por ambos contrayentes ante la autoridad competente para celebrarlo.

El matrimonio tendrá los mismos requisitos y efectos, con independencia de que los contrayentes sean del mismo o de diferente sexo.

El acto que careciere de alguno de estos requisitos no producirá efectos civiles aunque las partes hubieran obrado de buena fe, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

(...)

**Art. 13** - Sustitúyese el artículo 296 del Código Civil, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 296: En los TRES (3) meses subsiguientes al fallecimiento de uno de los padres, el sobreviviente debe hacer inventario judicial de los bienes del matrimonio, y determinarse en él los bienes que correspondan a los hijos, so pena de no tener el usufructo de los bienes de los hijos menores.

(...)

**Art. 22** - Sustitúyese el artículo 476 del Código Civil, el

que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 476: El cónyuge es el curador legítimo y necesario de su consorte, declarado incapaz.

(...)

**Art. 40** - Sustitúyese el artículo 10 de la Ley 18.248, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 10: La viuda o el viudo está autorizada/o para requerir ante el Registro del Estado Civil la supresión del apellido marital.

Si contrajere nuevas nupcias, perderá el apellido de su anterior cónyuge.

(...)

**Art. 42** - Aplicación. Todas las referencias a la institución del matrimonio que contiene nuestro ordenamiento jurídico se entenderán aplicables tanto al matrimonio constituido por DOS (2) personas del mismo sexo como al constituido por DOS (2) personas de distinto sexo.

Los integrantes de las familias cuyo origen sea un matrimonio constituido por DOS (2) personas del mismo sexo, así como un matrimonio constituido por personas de distinto sexo, tendrán los mismos derechos y obligaciones.

Ninguna norma del ordenamiento jurídico argentino podrá ser interpretada ni aplicada en el sentido de limitar, restringir, excluir o suprimir el ejercicio o goce de los mismos derechos y obligaciones, tanto al matrimonio constituido por personas del mismo sexo como al formado por DOS (2) personas de distinto sexo.

# Constitución Provincial

## Artículos 82 y 175

(...)

### ARTÍCULO 82

El trabajo es un derecho que el Estado protege e impulsa. Promueve el empleo y el trabajo decente, en igualdad de condiciones para todos, reivindicando su competencia en materia de policía. Controla el efectivo cumplimiento de la norma laboral y de las disposiciones convencionales y sanciona su incumplimiento. Garantiza la promoción de las acciones tendientes a la erradicación del trabajo no registrado y el cumplimiento de la legislación sobre trabajo infantil.

Genera mecanismos de acercamiento entre las ofertas y demandas de puestos de trabajo.

Reglamenta las condiciones de trabajo de empleados públicos provinciales y municipales y especialmente:

(...)

c) El régimen de seguridad social para los empleados públicos provinciales y municipales en el ámbito de su competencia, con el objeto de proteger a trabajadores en actividad y pasivos.

d) El salario mínimo para los obreros del Estado, el que se fijará conforme el costo de vida, no será inferior al vital y móvil. Todo incremento salarial, otorgado a partir de la presente Constitución, deberá estar sujeto a aportes y contribuciones.

(...)

### ARTÍCULO 175

Son atribuciones y deberes del Poder Ejecutivo:

1º. Participar de la formación de las leyes, con arreglo a esta Constitución, iniciándolas por medio de proyectos, proponiendo la derogación o modificación de las existentes o concurriendo a las discusiones de la Legislatura por medio de sus ministros.

2º. Promulgar y hacer ejecutar las leyes de la Provincia facilitando su cumplimiento por reglamentos y disposiciones especiales que no alteren su espíritu.

3º. Vetar las sanciones de la Legislatura, expresando en detalle los fundamentos del veto.

4º. Indultar o conmutar las penas impuestas, dentro de la jurisdicción provincial, previo informe favorable del Superior Tribunal, excepto en los casos de delitos electorales y con respecto a los funcionarios sometidos al procedimiento del juicio político o del jurado de enjuiciamiento.

5º. Representar a la Provincia en las relaciones oficiales con el Poder Ejecutivo nacional y demás gobernadores de Provincia.

6º. Celebrar y firmar tratados parciales con otras provincias para fines de administración de justicia, de intereses económicos y trabajos de utilidad común, sometiéndolos a la Legislatura para su aprobación, y oportunamente, al Congreso de la Nación, conforme al artículo 125 de la Constitución Nacional.

7º. Instruir a las cámaras con un mensaje, a la apertura de sus sesiones, sobre el estado general de la administración.

8º. Presentar dentro de los ocho meses de sesiones ordinarias de las cámaras, el proyecto de ley de presupuesto general de la administración y de las reparticiones autárquicas, acompañado del plan de recursos, el que no podrá exceder del mayor ingreso anual del último quinquenio, salvo en lo calculado por nuevos impuestos o aumentos de tasas. Dicho plazo se considerará improrrogable.

9º. Dar cuenta a la Legislatura, dentro de los ocho meses de sus sesiones ordinarias, del uso y ejercicio del presupuesto anterior.

# Estatuto del Docente Entrerriano

## Decreto Ley N° 155 del 09 de mayo de 1962 y sus modificaciones

### CAPÍTULO I

#### Del personal docente

**Artículo 3** - El personal docente adquiere los deberes y derechos establecidos desde el momento de su toma de posesión.

**Artículo 4** - El personal docente puede encontrarse en las siguientes situaciones:

a) Activa: es la del personal que se desempeña en las funciones específicas referidas en el artículo 1º y la del personal en uso de licencia o en disponibilidad con goce de sueldo.

b) Pasiva: es la del personal en uso de licencia o en disponibilidad sin goce de sueldo; del que pasa a desempeñar funciones no comprendidas en el artículo 1º; del destinado a funciones auxiliares por pérdida de sus condiciones para la docencia activa del que se desempeña en cargos públicos electivos; del que está cumpliendo el servicio militar y de los docentes suspendidos en virtud de sumario administrativo o proceso judicial.

c) Retiro: es la del personal jubilado.

## CAPÍTULO II

### De los deberes y derechos del docente

**Artículo 7** - Son derechos del docente sin perjuicio de los que reconozcan las leyes y decretos generales para el personal de la administración pública provincial:

a) La estabilidad en el cargo, en la categoría, jerarquía y ubicación, de conformidad con las prescripciones del artículo 91 de la Ley N° 4065".

b) El goce de una remuneración justa, actualizada periódicamente de acuerdo con las oscilaciones del costo de la vida.

c) El derecho al ascenso, al aumento de horas cátedra y al traslado, sin más requisitos que sus antecedentes profesionales y el resultado de los concursos establecidos por este Estatuto.

d) El cambio de funciones en primaria o de asignaturas en otras ramas de la enseñanza, sin merma de la retribución, en caso de disminución o pérdida de aptitudes por causas que no sean imputables. Este derecho se adquiere a los diez años de servicios docentes computadas las suplencias y se extingue al alcanzar las condiciones para la jubilación.

e) El reconocimiento de los antecedentes profesionales de los aspirantes y el de las nóminas hechas según el orden de mérito para los nombramientos, ascensos, aumento de clases semanales y permutas.

(El inciso (d) está reglamentado en la Resolución N° 173/69, C.G.E.).

f) La concentración de tareas

g) El reconocimiento de las necesidades del grupo familiar (Resol. 459/92)

h) El goce de vacaciones reglamentarias.

i) La libertad de agremiarse, ya sea para el estudio de los problemas educacionales o la defensa de sus intereses profesionales.

j) La participación en el gobierno escolar, en el Tribunal de Calificaciones y Disciplinas y otros organismos profesionales.

k) El uso de licencia en los casos que establece el presente Estatuto en el Capítulo XV y en los términos que fije su reglamentación

l) La defensa de sus derechos e intereses legítimos me-

dante las acciones y recursos que este Estatuto o las leyes y decretos establezcan. Ley 7060/83.

m) La asistencia social y su participación, por elección en el gobierno de la misma.

n) El derecho a la permuta con sus colegas de la Nación o de otras provincias, con las cuales se hubiesen suscrito o se suscribieren los convenios pertinentes

ñ) El ejercicio pleno de los derechos políticos inherentes a su condición de ciudadano, con sujeción a las previsiones del artículo 47 de la Constitución de Entre Ríos.

## CAPÍTULO XI

### De la remuneración

**Artículo 46** - La retribución mensual del personal docente en actividad se compone de:

a) Asignación básica

b) Asignación por estado docente

c) Asignación por cargo

d) Asignación por prolongación de jornada

e) Bonificación por antigüedad

f) Bonificación por ubicación

g) Bonificación por cargas de familia.

(Los incisos e) y f) están reglamentados en la Ley 8614/91).

**Artículo 47** - Las bonificaciones de los incisos e y f se harán sobre la asignación básica mas la asignación por cargo.

La asignación por estado docente no es bonificable y en caso de acumulación de cargos se liquidará en uno solo.

**Artículo 48** - El personal docente en actividad cualquiera sea el grado o categoría en que revista, percibirá bonificación por años de servicios de acuerdo con los porcentajes que se determinan en la siguiente escala:

Al año de antigüedad diez (10)%

A los dos (2) años de antigüedad el 15%

A los cinco (5) años de antigüedad el 30%

A los siete (7) años de antigüedad el 40%

A los diez (10) años de antigüedad el 50%

A los doce (12) años de antigüedad el 60%

A los quince (15) años de antigüedad el 70%

A los diecisiete (17) años de antigüedad el 80%

A los veinte (20) años de antigüedad el 100%

A los veintidós (22) años de antigüedad el 110%

A los veinticuatro (24) años de antigüedad o mas el 120%

Estas modificaciones se determinarán teniendo en cuenta la antigüedad total en la docencia y regirán a partir del mes siguiente a la fecha en que cumplen los términos fijados para cada período.

(Este artículo está reglamentado en la Ley N° 8614/91).

**Artículo 49** - La bonificación por antigüedad es automática aunque se encuentra congelada en lo salarial desde Agosto/95 (Ley de Emergencia).

**Artículo 50** - Las licencias y disponibilidades con goce de sueldo y la licencia sin goce de sueldo otorgado para perfeccionamiento docente, no interrumpen la continuidad en el cómputo de los servicios

**Artículo 54** - El personal docente gozará de la bonificación por cargas de familia que rige para los demás agentes de la administración provincial.

## CAPÍTULO XII

### De las Jubilaciones

**Artículo 57** - La jubilación del personal docente comprendido en este Estatuto se regirá por las disposiciones de las leyes vigentes sobre la materia para el personal de la Administración Provincial. El monto del haber jubilatorio del personal docente no deberá ser menor al 82% del sueldo en actividad. En los casos de jubilación anticipada y de retiros voluntarios y extraordinarios se efectuarán las deducciones que por la ley corresponde. En todos los casos el haber jubilatorio será reajustado de inmediato en la medida en que se modifiquen los sueldos del personal en actividad que reviste en la misma categoría que revistaba el personal jubilado.

(Este artículo está reglamentado en la 8732/93).

**Artículo 58** - La jubilación por invalidez se acordará conforme con dispuesto por la ley N° 3600 y sus reformas vigentes.

**Artículo 59** - A los efectos jubilatorios se considerarán suel-

dos todas las remuneraciones, cualquiera sea su denominación, excepto las asignaciones por viático y sumas cuya finalidad sea la de sufragar los gastos ocasionados por el servicio.

**Artículo 60** - Los docentes que hayan cumplido las condiciones requeridas para la jubilación ordinaria y excedan de 55 (cincuenta y cinco) años de edad, solo podrán continuar en el servicio activo si, mediante su solicitud, son autorizados para ello por la Superioridad. Esta solicitud deberá ser renovada cada tres años.

(Este artículo no se encuentra en vigencia).

## CAPÍTULO XVII

### De las escuelas incorporadas

**Artículo 81** - El personal titular y suplente de las escuelas primarias autorizadas de acuerdo con el actual artículo 83 de la ley N°4065, gozará de las remuneraciones establecidas, o a establecer, con subsidio estatal mensual, que será igual al sueldo de los docentes que prestan servicios en establecimientos estatales y cuando no se cobre arancel a los alumnos inscriptos en dichas escuelas privadas. Cuando se percibe arancel por la enseñanza, el subsidio nunca podrá ser superior al 75% del importe de los sueldos, fijándose por decreto del Poder Ejecutivo la escala de los porcentajes.

Los subsidios previstos precedentemente incluirán los aportes jubilatorios correspondientes a la parte empleadora, hasta el porcentaje que resulte según el sistema instituido.

# Estatuto del Docente Privado

**Decreto Ley N° 6 094/78 ratificado por Ley 7 504/85**

**Decreto Ley N° 6 402/79 ratificado por Ley 7 735/86**

**Artículo 3** - El presente Estatuto determina los deberes y derechos del docente que presta servicios en establecimientos reconocidos por la DIRECCIÓN GENERAL DE ENSEÑANZA PRIVADA en el ámbito provincial.

(...)

## CAPÍTULO II

### Del personal docente

(...)

**Artículo 6** - El personal docente puede encontrarse en las

siguientes situaciones:

a) Activa: es la del personal que se desempeña en las funciones específicas referidas en el artículo 1° y la del personal con uso de licencia o en disponibilidad, con goce de sueldo.

b) Pasiva: es la del personal en uso de licencia o disponibilidad sin goce de haberes y del que está cumpliendo el servicio militar o suspendido en virtud de sumario administrativo o proceso judicial.

c) Retiro: es la del personal jubilado.

### CAPÍTULO III

#### De los deberes y derechos del docente

**Artículo 8** - Son deberes del docente: (...)

f) Conocer y cumplir las normas del presente Estatuto, disposiciones educativas vigentes y las que se dicten.0  
(...)

**Artículo 9** - Son derechos del docente, sin perjuicio de lo que reconocen las leyes y decretos generales:  
(...)

b) El goce de una remuneración justa, actualizada periódicamente de acuerdo con similares medidas que se apliquen en el orden oficial.

d) El uso de licencias de acuerdo a lo que establece la reglamentación vigente para el personal docente oficial.

e) La libre agremiación para el estudio de los problemas educacionales y para la defensa de los derechos profesionales.

f) El ejercicio pleno de todos los derechos políticos inherentes a su condición de ciudadano.

(...)  
h) La jubilación conforme a las disposiciones de las leyes de previsión social vigentes o que se dicten.  
(...)

k) El derecho a la asistencia social y su participación por elección en el gobierno y administración de servicios de esta índole.

l) El cambio de funciones sin merma de la retribución en caso de disminución o pérdida de aptitudes por causas que no le sean imputables. Este derecho se adquiere a los diez (10) años de servicio docente computadas las Suplenencias, y se extingue conforme lo establezca la reglamentación.

ll) La defensa de sus derechos e intereses legítimos mediante las acciones que este Estatuto y las leyes y decretos establezcan.

### CAPÍTULO IV

#### Del ingreso a la docencia

**Artículo 10** - Para ingresar a la carrera docente son condiciones indispensables las siguientes:

a) Ser ciudadano argentino, nativo o naturalizado, y dominar el idioma nacional. En caso de ser argentino naturalizado tener acreditado cinco (5) años de residencia continuada en el país a partir de su naturalización, quedando exceptuado de este último requisito el personal religioso perteneciente a la Congregación o confesión religiosa propietaria del establecimiento.

b) Poseer la capacidad física y mental, conducta y moralidad inherentes a la función educativa.

c) Poseer el título docente debidamente registrado que corresponda y que fije la reglamentación para los distintos

niveles de enseñanza correctamente inscriptos en la DIRECCIÓN DE ENSEÑANZA PRIVADA.

d) Respetar los principios, fines y objetivos del establecimiento como condición para su inscripción.

e) En los establecimientos que sean afectados al régimen previsto por la Ley Nacional N° 19524 (Escuelas de Fronteras) deberá tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 11 de la mencionada ley.

**Artículo 11** - El personal designado tendrá carácter interino. Si al cabo de un (1) año lectivo completo el docente obtuviera concepto no inferior a bueno, deberá ser propuesto como titular en el cargo.

### CAPÍTULO XII

#### De las remuneraciones

**Artículo 40** - El personal docente de los establecimientos de enseñanza privada percibirá la misma retribución que el de los oficiales en igualdad de condiciones, especialidad y cargos de acuerdo con la legislación vigente.

La no obtención del aporte estatal o demora en su percepción no exime a su propietario de la obligación de pagar los sueldos conforme a la Ley, cualquiera sea el carácter del Instituto.

### CAPÍTULO XIII

#### De las jubilaciones

**Artículo 41** - La jubilación del personal docente comprendido en este Estatuto, se regirá por las disposiciones de las Leyes vigentes en la materia.

**Artículo 42** - Los docentes que hayan cumplido las condiciones requeridas para la jubilación ordinaria, sólo podrán continuar en el servicio activo previa solicitud y autorización de la superioridad, que deberá ser renovada cada tres (3) años.

**Artículo 43** - La jubilación por invalidez, se acordará conforme a las leyes vigentes en la materia.

# Ley 8 732

## Régimen de jubilaciones y pensiones para el personal provincial y municipal

(...)

**Artículo 14** - En caso de insuficiencia de los fondos de la Caja el Estado provincial y municipalidades adheridas solventarán el déficit producido en la proporción que lo hubieran originado, lo que surgirá de multiplicar el monto de sus respectivos déficits por el déficit del sistema y de dividir por la suma de los déficits que concurren a la formación de este último al resultado así obtenido. La ley anual de presupuesto de la Provincia deberá contener en sus disposiciones los valores asignados como fondos disponibles para cubrir el déficit que pudiera generar la Caja de Jubilaciones y Pensiones Provincial.

A los efectos de este artículo se considerará como:

a) Déficit del Estado provincial y municipios a las diferencias financieras negativas que surjan de los ingresos y egresos que produzcan sus respectivos afiliados activos y pasivos, en concepto de aportes y contribuciones y pagos de prestaciones.

b) Déficit del sistema: a las diferencias financieras negativas que surjan de los ingresos y egresos que produzcan la totalidad de los afiliados activos y pasivos, comprendidos en el régimen de previsión provincial en concepto de aportes y contribuciones y pago de prestaciones.

(...)

**Artículo 37** - Tendrán derecho a jubilación ordinaria especial:

(...)

b) Los afiliados con cincuenta y siete (57) o cincuenta y tres (53) años de edad según se trate de varones o mujeres respectivamente y veinticinco (25) años de servicios:

(...)

4. En la docencia, de los cuales diez (10) como mínimo deberán ser al frente directo de alumnos. Los servicios docentes que no sean al frente directo de alumnos serán considerados comunes a los efectos de esta ley.

(...)

c) Los docentes con cincuenta y cuatro (54) años o cincuenta y dos (52) años de edad según se trate de varones o mujeres, respectivamente y veinticinco (25) años de servicios al frente directo de alumnos.

(...)

h) Los afiliados, con cuarenta y cinco (45) años de edad y veinte de servicios, con aportes como mínimo como docente al frente directo de alumnos en establecimientos de

enseñanza diferencial.

Los afiliados, comprendidos en este artículo excepto los del inc. f), deberán acreditar además para acceder al beneficio, la prestación del mínimo de años de servicios con aportes que surge de lo dispuesto en el inc. b) del artículo anterior.

El Poder Ejecutivo queda facultado para incluir en el régimen de este artículo a otras actividades que mediante resolución fundada, considere insalubres, riesgosas, penosas o determinantes de vejez o agotamiento prematuro.

(...)

**Artículo 40** - Tendrán derecho a la jubilación por edad avanzada los afiliados que:

a) Hubieran cumplido los sesenta y ocho (68) años de edad.

b) Acrediten diez (10) años de servicios computables con aportes efectivos continuos e inmediatamente anteriores al cese en la actividad. La cantidad de años de servicios con aportes exigidos se incrementará en igual cantidad a los que transcurran desde la vigencia de la presente, hasta llegar a veinte (20) años.

(...)

### CAPITULO XIV

#### Del derecho a la jubilación por invalidez

**Artículo 42** - Tendrán derecho a la jubilación por invalidez, cualquiera fuera la edad y antigüedad en el servicio, los afiliados que se incapaciten física, o intelectualmente en forma total para el desempeño de toda actividad laboral, siempre que la incapacidad se hubiere producido durante la relación de trabajo.

La invalidez que produzcan en la capacidad laborativa una disminución del 66 % o más será considerada total. Establécese que a los fines previstos en este artículo se requerirá una antigüedad mínima de diez años en actividades comprendidas en el régimen de previsión de la Provincia, cuando se trate de afiliados que gozaren de retiros por prestación de servicios en las Fuerzas Armadas u otras instituciones no comprendidas en el régimen de reciprocidad nacional.

**Artículo 43** - La incapacidad transitoria que sólo produzca una incapacidad verificada o probada que no exceda el



tiempo en que el afiliado fuera acreedor a la percepción de remuneración u otra prestación sustitutiva de ésta, no da derecho a la jubilación por invalidez.

La apreciación de la invalidez se efectuará por un Tribunal Médico constituido de conformidad con lo que la reglamentación determine y que asegure el respeto a las garantías y derechos de los afiliados. El Tribunal podrá recabar la colaboración de todo organismo y/o autoridad que considere necesario para su cometido. El tribunal médico de la Caja actuará en única instancia

**Artículo 44** - La jubilación por invalidez se otorgará con carácter provisional, siendo facultad de la Caja otorgarla por un tiempo determinado, asimismo se faculta a la Caja para disponer los reconocimientos médicos periódicos que estime oportuno. La negativa sin causa justificada del beneficiario a someterse a las revisiones que se dispongan, dará lugar a la suspensión del beneficio. La prestación de jubilación por invalidez, será definitiva cuando el titular hubiera alcanzado la edad para la obtención de la jubilación ordinaria común o especial según corresponda o hubiese percibido el beneficio por más de doce (12) años.

**Artículo 45** - A partir de la concesión del beneficio por invalidez y hasta tanto ésta sea considerada definitiva este lapso será tenido como licencia sin goce de haberes no debiendo en ningún caso existir discontinuidad entre el pago de los haberes de actividad y pasividad.

## CAPITULO XV

### Del derecho a la pensión

**Artículo 46** - En caso de muerte del jubilado o de quien se encontrare en condiciones de jubilarse o del afiliado en actividad, cualquiera fuere su antigüedad gozarán del beneficio de pensión, los siguientes parientes del causante:

a) La viuda o el viudo

El beneficio de pensión será gozado en concurrencia con:

1. Los hijos o hijas solteras hasta los dieciocho (18) años de edad, siempre que no percibieren prestación alimentaria o beneficio graciable de pensión, salvo que optaren por la pensión de esta ley, hasta los dieciocho (18) años de edad.

2. Los nietos solteros, nietas solteras y las nietas viudas a cargo del causante, todos ellos huérfanos de padre y madre, hasta los dieciocho (18) años de edad, siempre que no percibieran beneficio previsional o graciable, salvo que optare por la pensión de esta ley hasta los dieciocho (18) años de edad.

b) Los hijos, hijastros y nietos, de ambos sexos, en las condiciones del inciso anterior y los discapacitados sin límite de edad.

c) La viuda, el viudo en concurrencia con los padres inca-

pacitados para el trabajo y a cargo del causante a la fecha de su deceso, siempre que éstos no gozaran de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optare por la pensión que acuerda la presente.

d) Los padres en las condiciones del inciso precedente.

La presente enumeración es taxativa. El orden establecido en el inc. a) no es excluyente, pero sí el orden de prelación establecido en los incs. a) al d).

A los fines de lo dispuesto en este artículo la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia está facultada en sede administrativa para decidir acerca de la validez y efectos jurídicos de los actos del estado civil invocado por los interesados.

La pensión es una prestación derivada del derecho a jubilación del causante, que en ningún caso genera, a su vez, derecho a pensión.

**Artículo 47** - No regirán los límites de edad establecidos en el artículo anterior para hijos y nietos de ambos sexos en las condiciones fijadas en el mismo que cursen regularmente estudios secundarios o superiores y no desempeñen actividades remuneradas, no gocen de beneficios jubilatorios con la computación de servicios prestados con posterioridad a los dieciocho (18) años de edad.

En estos casos la pensión se pagará hasta los veintitrés (23) años de edad, salvo que los estudios hubieren finalizado antes. La reglamentación establecerá los estudios y establecimientos educacionales a que se refiere este artículo como también la forma y modo de acreditar la regularidad de aquéllos.

**Artículo 48** - Tampoco regirán los límites de edad fijados por el art. 46 si los derechohabientes se encontraren incapacitados para el trabajo y a cargo del causante a la fecha del fallecimiento de éste, o incapacitado a la fecha en que cumplieran la edad de veintiún (21) años, siempre que no gozaren de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que otorga esta ley.

En todos los casos la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia podrá fijar pautas objetivas para establecer si el derechohabiente estuvo a cargo del causante.

**Artículo 49** - Las personas comprendidas en los arts. 47 y 48 segundo párrafo de la presente ley, podrán acumular los beneficios de pensión derivadas del fallecimiento de ambos progenitores, cuando ello correspondiere.

**Artículo 50** - El derecho a opción establecido por los artículos precedentes podrá ejercerse en cualquier tiempo, pero los haberes que correspondan se liquidarán desde el momento en que se haya operado la renuncia al beneficio que gozaba el interesado.

**Artículo 51** - La mitad de la pensión corresponde a la viuda o el viudo, si concurren hijos, nietos o padres en las condiciones del art. 46, la otra mitad se distribuirá entre éstos por partes iguales, con excepción de los nietos quienes percibirán en conjunto la parte de la pensión a que hubiere tenido derecho el progenitor prefallecido. A falta de hijos, nietos o padres la totalidad de la pensión se distribuirá entre los mismos por partes iguales.

**Artículo 52** - A los fines de esta ley se asimilará a la condición de viudo o viuda:

a) La persona que acredite el vínculo conyugal con el causante aun cuando se tratara de matrimonios celebrados en el extranjero con impedimento de ligamen de acuerdo con las leyes del país.

b) La persona con quien el causante hubiese vivido públicamente en aparente matrimonio hasta la época de su fallecimiento siempre que dicha convivencia alcanzase a un periodo mínimo continuado de cinco (5) años, cualquiera haya sido el estado civil de ambos de acuerdo con las leyes del país. Este término de convivencia se reducirá a un (1) año en el caso de que exista hijo reconocido por ambos progenitores.

**Artículo 53** - En caso de concurrencia de las personas enumeradas en el artículo precedente con el anterior cónyuge con derecho a pensión, el monto de la prestación que corresponda al viudo o viuda se dividirá por partes iguales entre las mismas.

(...)

**Artículo 73** - Los afiliados que reunieren los requisitos para el logro de las jubilaciones ordinarias, o por edad avanzada, quedarán sujetos a las siguientes normas:

a) Para entrar en el goce del beneficio deberán cesar en toda actividad en relación de dependencias.

b) Si reingresara en cualquier actividad en relación de dependencia se les suspenderá el goce del beneficio hasta que cesen en aquéllas.

Tendrán derecho a reajuste o transformación mediante el cómputo de las nuevas actividades, siempre que éstas alcancen a un mínimo de cinco (5) años de servicios con aportes continuo o discontinuo

c) Cualquiera fuere la naturaleza de los servicios podrán solicitar y entrar en el goce de los beneficios en las condiciones del inc. a) continuando o reingresando a la actividad autónoma sin incompatibilidad alguna.

## Ley 7 413

### Incompatibles

(...)

**Artículo 4** - Declarase incompatible el desempeño de un empleo en la administración pública provincial con la percepción de jubilaciones o haberes de retiro de cualquier naturaleza proveniente de cualquier régimen previsional de las fuerzas armadas, de seguridad o policial.

Solamente quedan exceptuados los beneficiarios de pensiones y los de la Ley N° 22674.

Sobre incompatibilidad:

Los agentes comprendidos en el artículo 4º de la Ley 7413 deberán optar por el desempeño del empleo en la administración pública provincial o percibir el haber proveniente de un beneficio de jubilación o de retiro, conforme a lo siguiente:

a) – Para continuar en el empleo en la Administración Pública Provincial se deberá proceder a solicitar la suspensión en la percepción de los haberes de jubilación o retiro ante la institución correspondiente, y con la constancia de la iniciación de dicho trámite se observará el procedimiento indicado en el artículo 5º. El personal alcanzado por lo

dispuesto en éste inciso deberá abstenerse de percibir sus haberes de jubilación o retiro a partir del 1º de Abril de 1985, debiendo acreditar tal circunstancia dentro de los treinta días corridos siguientes;

b) – Si optare por seguir percibiendo la jubilación o haber de retiro, serán de aplicación las normas establecidas en los artículos 1º, 2º, y 5º del presente. Queda establecido que la opción por continuar percibiendo jubilación o haber de retiro, a los efectos del presente Decreto, es equivalente a elegir permanecer en un cargo o empleo fuera de la Administración Pública Provincial.

(Artículo 07, Decreto 5231/84)

# Ley 9 933

## De Preceptores

**Artículo 1** - Reconócese el carácter docente al frente directo de alumnos a los servicios prestados por los preceptores y celadores docentes que se desempeñen en los establecimientos educativos provinciales de diferentes niveles y modalidades a los efectos de acceder a la jubilación ordinaria especial correspondiente a la Ley Nº 8732, artículo 37º.

**Artículo 2** - Modifícase el artículo 37º inciso “c” de la Ley Nº 8732, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Los docentes, preceptores y celadores docentes con cincuenta y cuatro (54) o cincuenta y dos (52) años de edad según se tratare de varones o mujeres, respectivamente, y veinticinco (25) años de servicios al frente directo de alumnos”.

# Ley 5 729

## De Asignaciones Familiares

**Artículo 1** - Los funcionarios, empleados y agentes que en forma permanente o transitoria se desempeñen en cualquiera de los Poderes del Estado Provincial, sus reparticiones u organismos centralizados, descentralizados o autárquicos, aunque los cargos fueran de carácter electivo o la prestación de servicios se estableciera mediante contrato a plazo, y los beneficiarios del régimen de jubilaciones y pensiones de la provincia, gozarán de las siguientes prestaciones de acuerdo a las condiciones previstas en la presente:

- a) Asignación por matrimonio;
- b) Asignación prenatal;
- c) Asignación por nacimiento de hijo;
- d) Asignación por adopción;
- e) Asignación por cónyuge o por persona con quien se viviese públicamente en aparente matrimonio
- f) Asignación por hijo.
- g) Asignación por familiar numerosa;
- h) Asignación por escolaridad primaria; media y superior;
- i) Asignación por ayuda escolar primaria;
- j) Asignación complementaria de vacaciones;
- k) Asignación por padres;
- l) Asignación por hermano;

(...)

**Artículo 6** - La asignación por hijos se abonará mensualmente por cada hijo soltero a cargo, incapacitado, o menor de dieciocho (18) años, que concurra regularmente a establecimientos de enseñanza primaria o que haya completado dicho ciclo aunque trabaje en relación de dependencia o por cuenta propia, o goce de algún beneficio previsional.

La edad de dieciocho años fijada en el párrafo anterior se extenderá hasta el cumplimiento de los veintiún años, cuando se tratare de menores que acreditando las demás condiciones, cursaren regularmente estudios secundarios o universitarios y no trabajaren en relación de dependencia no gozaren de beneficios jubilatorios otorgado con la computación de servicios prestado con anterioridad al cumplimiento de los 18 años de edad.

El monto de esta asignación se duplicará cuando el hijo a cargo fuere incapacitado.

(...)

**Artículo 20** - Los jubilados y pensionados gozarán de las asignaciones familiares sin sujeción a antigüedad en su carácter de beneficiarios.

(...)

**Artículo 29** - La Dirección General de Personal para el sector activo y la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la provincia para el sector pasivo, serán los organismos encargados de la aplicación de esta ley.

### DECRETO 2166 SEES

Implementando y reglamentado la Ley Nº 5729 de Asignaciones Familiares.

### CAPITULO VIII

#### De la asignación por escolaridad Primaria, Media y Superior

(...)

**Artículo 35** - A los efectos del pago de la asignación por escolaridad primaria, media y superior, únicamente se reconocerán las certificaciones concedidas por el establecimiento de enseñanza de carácter oficial, nacional o provinciales o municipales y los institutos o colegios privados incorporados o adscriptos a la enseñanza oficial o autorizado por la autoridad educacional competente. En caso de concurrencia a un establecimiento privado, el curso deberá tener una duración similar al oficial sin perjuicio de lo establecido en el art. 40° de la presente reglamentación.

**Artículo 36** - La asistencia a los cursos deberá ser acreditada al comienzo de cada período lectivo dentro de los sesenta días corridos de la fecha de iniciación, mediante certificación expedida por el establecimiento respectivo. Esta certificación quedará convalidada con la presentación en el siguiente año lectivo de la correspondiente a un curso superior al que se acredite con aquella. Caso contrario la asistencia al curso denunciado deberá probarse mediante un certificado expedido por la autoridad educacional competente donde se acredite la concurrencia regular.

**Artículo 37** - La asignación por escolaridad se devengará desde el mes de iniciación del curso lectivo hasta el mes an-

terior al comienzo del siguiente inclusive, salvo que antes se extinga por cumplimiento de edad o por interrupción de los estudios.

**Artículo 38** - No corresponde el pago de la asignación por escolaridad en los casos de estudios cumplidos en carácter de alumno libre.

**Artículo 39** - El pago de la asignación por escolaridad primaria prevista por el artículo 6° de la Ley para los hijos incapacitados corresponderá aun cuando reciban enseñanza de tipo diferencial impartida por maestros o profesores particulares siempre que posean matrícula habilitante. La autoridad de aplicación tendrá derecho a efectuar los controles especializados ante el maestro o profesor respectivo a los efectos de la comprobación de la referida enseñanza.

**Artículo 40** - Las autoridades de aplicación quedan facultadas para resolver los casos de cursos de naturaleza no especializada en esta reglamentación o de menor duración que los oficiales y toda otra situación no prevista.

## Ley 9 890

### Ley Provincial de Educación

#### CAPÍTULO I

#### Derechos, obligaciones y garantías

**Artículo 01** - La presente ley establece el Sistema Educativo Provincial y regula el ejercicio del derecho humano, personal y social de enseñar y aprender consagrado constitucionalmente para todos los habitantes del territorio entrerriano.

**Artículo 02** - El Estado Provincial garantiza como prioridad la educación integral, permanente y el acceso a la información y al conocimiento para todos los habitantes.

**Artículo 03** - El Estado Provincial tiene la responsabilidad principal, imprescriptible, intransferible e indelegable, de garantizar una educación de carácter pública, estatal, gratuita y laica en todos los niveles y establecer la política educativa y los fines y objetivos de la educación en el marco de la ley de Educación Nacional N° 26.206.

**Artículo 04** - El Estado Provincial, a través del Consejo General de Educación, garantiza el acceso, permanencia, rein-

greso y egreso a la educación obligatoria, en igualdad de condiciones y posibilidades, sin ningún tipo de discriminación, reconociendo como responsables de la educación a la familia como agente natural y primario y las confesiones religiosas reconocidas, los municipios y las organizaciones cooperativas y sociales.

**Artículo 05** - El Estado Provincial instrumentará políticas públicas que garanticen la erradicación del analfabetismo, la inclusión educativa y cultural en todos los sectores priorizando la población en situación de vulnerabilidad educativa.

**Artículo 06** - El Estado Provincial, a través del Consejo General de Educación, garantiza el ejercicio pleno, efectivo y permanente a la educación y a los derechos reconocidos en la Ley Nacional de Protección Integral de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes N° 26.061 y la Ley Provincial de Protección Integral de los Derechos de los Niños, Adolescentes y la Familia N° 9861.

**Artículo 07** - El Estado Provincial asegura la creación, el fun-

cionamiento y sostenimiento de instituciones educativas públicas de gestión estatal en todos los niveles y modalidades.

**Artículo 08** - El Estado Provincial asegura el reconocimiento, la autorización y sostenimiento en los porcentajes establecidos por la reglamentación y la supervisión de establecimientos educativos públicos de gestión privada.

**Artículo 09** - El Consejo General de Educación promoverá programas especiales dirigidos a prevenir y asistir las desigualdades educativas de los sectores socialmente desfavorecidos de niños y niñas, en coordinación con otros organismos del Estado nacional, provincial y municipal, especialmente el Ministerio de Salud y Desarrollo Social y Organizaciones no gubernamentales.

**Artículo 10** - El Consejo General de Educación garantiza en todos los niveles y modalidades del sistema educativo el desarrollo de una perspectiva pedagógica intercultural bilingüe en articulación con la educación común en el marco del derecho constitucional de las comunidades originarias.

**Artículo 11** - El Consejo General de Educación aprobará los lineamientos curriculares para cada nivel educativo obligatorio integrándose de manera transversal, educación

con cultura, derechos humanos, culturas ancestrales, patrimonio tangible e intangible, cooperativismo y mutualismo, educación para la paz, la resolución pacífica de conflictos, trabajo, ciencia y tecnología y educación ambiental.

**Artículo 12** - El Estado Provincial garantiza el financiamiento del sistema educativo conforme a lo establecido en la presente ley.

## CAPÍTULO II

### Derechos y obligaciones de los docentes

**Artículo 130** - Los docentes tienen los siguientes derechos, sin perjuicio de los derechos laborales reconocidos por la normativa vigente y los que se establezcan por legislación específica:

(...)

e) A participar en el gobierno de la educación, por sí o a través de sus representantes.

h) A percibir un salario justo y digno.

i) A disponer de un sistema previsional que reconozca los aportes y antigüedad acumulada en diferentes jurisdicciones, de obra social y seguro de accidentes de trabajo y de vida.

# Ley 9 891

## Ley Provincial de Discapacidad

### CAPÍTULO I

#### Artículo 01 - INTERÉS PÚBLICO

Se declara de interés público el desarrollo integral de las personas con discapacidad, en iguales condiciones de acceso, oportunidad, características, derechos y deberes que el resto de los habitantes; conforme lo establece la Ley Nacional 26.378 adhiriendo a ella en todos sus términos por la cual se aprueba la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su protocolo facultativo, aprobado mediante resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas A/RES /61/106/2006. Adhiérase a la Ley Nacional N° 24.901 que establece Sistema de Prestaciones Básicas en Habilitación y Rehabilitación Integral a favor de las Personas con Discapacidad.

#### Artículo 02 - OBJETIVO

La presente ley establece un sistema provincial de protección y promoción integral a las personas con discapacidad, tendiente a lograr la integración social y desarrollo

personal, la equiparación de accesibilidad y oportunidades, y el mejoramiento de su calidad de vida satisfaciendo sus necesidades fundamentales.

#### Artículo 03 - DEFINICIONES

Se establecen las siguientes definiciones:

**Personas con Discapacidad:** incluye a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás. A los efectos de esta Ley se consideran equivalentes e igualmente válidos todos los conceptos alternativos a persona con discapacidad.

**Igualdad de oportunidades:** Principio que reconoce la importancia de las diversas necesidades del individuo, las cuales deben constituir la base de la planificación de la sociedad con el fin de asegurar el empleo de los recursos, para garantizar que las personas disfruten de iguales oportu

nidades de acceso y participación en idénticas circunstancias. Equiparación de oportunidades: Proceso de ajuste del entorno, los servicios, las actividades, la información, la documentación, así como las actitudes respecto de las necesidades de las personas, en particular de las personas con discapacidad.

**Organización de personas con discapacidad:** Son aquellas organizaciones dirigidas por personas con discapacidad o por sus familiares, cuyos fines y objetivos están dirigidos a la promoción y defensa de la igualdad de oportunidades.

**Ayuda técnica:** Elemento requerido por una persona con discapacidad para mejorar su funcionalidad y facilitar su autonomía.

**Servicio de apoyo:** Equipo interdisciplinario, recursos auxiliares, asistencia personal, en educación común y especial, requeridos por las personas con discapacidad para aumentar su grado de autonomía y garantizar oportunidades equiparables de acceso al desarrollo.

**Necesidad educativa especial:** Conjunto de requisitos o elementos para que las personas con discapacidad adquieran una serie de condiciones básicas que le permitan desenvolverse en el medio social.

**Estimulación temprana:** Atención brindada al niño entre cero y cuatro años para potenciar y desarrollar al máximo sus posibilidades físicas, intelectuales, sensoriales y afectivas, mediante programas sistemáticos y secuenciados que abarcarán todas las áreas del desarrollo humano, respetando el proceso de maduración particular.

**Accesibilidad:** posibilidad de las personas con discapacidad de acceder a adecuadas condiciones de seguridad y autonomía como elemento primordial para el desarrollo de las actividades de la vida diaria, sin restricciones derivadas del ámbito físico urbano, suburbano y rural, arquitectónico o de transporte, para su integración y equiparación de oportunidades.

**Barreras físicas:** Aquellos obstáculos en las vías o espacios libres públicos que impidan u obstaculicen la libre circulación de las personas con discapacidad.

**Comunicación:** interacción que consiste en la emisión-recepción de mensajes entre interlocutores en estado de reciprocidad, siendo por ello un factor esencial de convivencia y un elemento determinante de las formas que asume la socialidad humana.

**Lenguaje:** se entenderá tanto el lenguaje oral como otras formas de lenguaje no verbal, la visualización de textos, medios y formatos aumentativos y alternativos de comunicación, tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso.

**Rehabilitación integral:** es la práctica que responde a las necesidades individuales de las personas y que facilita una atención verdaderamente interdisciplinaria para las per-

sonas.

#### **Trabajo competitivo:**

**Dependiente:** Comprende toda actividad que una persona con discapacidad desarrolla en diferentes organizaciones de la comunidad (empresas, fábricas, talleres, etc.) en forma integrada con otros trabajadores, en relación de dependencia, que se regula por leyes generales y específicas en la materia.

**Independiente:** Es el que realiza una persona con discapacidad por su cuenta o agrupada con terceros constituyendo pequeños emprendimientos (asociaciones, cooperativas, grupos de trabajo asociados, etc.) cuyo objeto es la producción de bienes y/o servicios en forma autogestiva. Esta modalidad laboral generalmente es abordada por personas cuya discapacidad les permite un desempeño autónomo en la realización de las tareas, pudiendo en algunos casos requerir el apoyo de terceros. Comprende el trabajo domiciliario.

**Trabajo Protegido:** Es el que se desarrolla bajo condiciones especiales en talleres protegidos, cuya regulación está específicamente establecida por la Ley 24147. En general el acceso a esta modalidad laboral está reservado a aquellos trabajadores con discapacidad, cuya patología y edad no les permita desempeñar tareas competitivas o independientes, aunque la norma legal prevé que en algunos casos luego del taller protegido pueden ingresar a otro tipo de actividad laboral, siendo una meta a alcanzar en todos aquellos casos que sea posible.

## **CAPÍTULO VI - Seguridad Social**

### **Artículo 36 - ASIGNACIONES FAMILIARES**

Modifícase el segundo párrafo del artículo 10 de la Ley 5729 el que quedará redactado de la siguiente manera:

El monto de la asignación por escolaridad obligatoria y no obligatoria se abonará duplicado cuando el hijo, de cualquier edad, tuviese el certificado de discapacidad y concurra a establecimiento oficial o privado supervisado por autoridad competente, donde se imparta educación común o especial; así como la concurrencia a establecimiento oficial o privado supervisado por autoridad competente en el que se presten servicios de rehabilitación exclusivamente.

### **Artículo 37 - LICENCIA POST PARTO**

Los trabajadores dependientes del Estado Provincial, ante el nacimiento de un hijo o hija con discapacidad, tendrán un período de licencia de seis (6) meses posteriores al parto. De este período, cinco (5) meses son de uso exclusivo de la madre, en tanto el restante mes podrá utilizarlo cualquiera de los padres en el caso en que ambos sean agentes del Estado Provincial. Los padres podrán, asimismo, solicitar la extensión de la licencia por un período igual de tiempo para lo cual deberán justificar, mediante autori-

dad médica competente, la necesidad de acompañamiento en el proceso de estimulación temprana del niño y/o la situación en la que el niño por condiciones vinculadas a su desarrollo necesite del cuidado de alguno de

sus padres. Esta licencia puede utilizarse de modo indistinto por cualquiera de los padres en el caso en que ambos sean agentes del Estado Provincial.

## Ley de creación del IOSPER

### Decreto - Ley Nº 5 326 del 04 de mayo de 1973.

Ratificado por Ley Nº 5 480, con las modificaciones introducidas por las Leyes Nº 5 643, 5 662, Decreto Ley Nº 6 634 del 10 de noviembre de 1980, 8 490, 8 706 y 8 918. Ley Nº 9 151 del 22 de julio de 1998. Ley Nº 9 715 del 15 de junio de 2006.

**Artículo 01** - Créase el Instituto de Obra Social de la Provincia de Entre Ríos (IOSPER), como persona jurídica autárquica.

En sus relaciones con el Poder Ejecutivo actuará por intermedio del Ministerio de Hacienda y Economía a través del organismo que aquel establezca (Modificación de la Ley 5.480/73) .Tendrá su administración central y domicilio legal en la ciudad de Paraná, pudiendo establecer delegaciones y subdelegaciones donde lo estime conveniente de acuerdo a sus necesidades operativas.

**Artículo 02** - El instituto tendrá por objeto: planificar, reglamentar y administrar la promoción, prevención, protección, reparación y rehabilitación de la salud de los afiliados otorgando los siguientes beneficios a favor de sus afiliados y grupo familiares:

- a) Asistencia médica integral.
- b) Asistencia odontológica.
- c) Asistencia farmacéutica.
- d) Servicios de laboratorios y auxiliares de la medicina.
- e) Internación en establecimientos sanitarios.
- f) Traslado por internaciones.
- g) Subsidios varios conforme lo establezca la reglamentación.

Quedan expresamente excluidos de los beneficios de las prestaciones de salud y asistenciales, los accidentes de tránsito, los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales regidos por la Ley Nacional Nº 24.557. El Ministerio de Salud y Acción Social de la Provincia de Entre Ríos, establecerá las prestaciones y coberturas mínimas que deberán ser brindadas obligatoriamente por el instituto.

**Artículo 03** - Declárase obligatoriamente comprendido en el presente régimen:

- a) Los funcionarios, magistrados, empleados y agentes que desempeñen cargos en cualquiera de los Poderes del

Estado Provincial y Municipalidades y sus reparticiones u Organismos Autárquicos o Descentralizados;

- b) Los jubilados, retirados y pensionados de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia y los que en el futuro gozaren de tales beneficios del mencionado organismo.

- c) Los menores que se encuentren bajo el amparo del Organismo tutelar estatal de minoridad. (Agregado por Ley Nº 8.490, art.11).

**Artículo 04** - Como excepción a lo dispuesto en el artículo anterior, establécese que no serán considerados afiliados obligatorios:

- a) Los agentes contratados y los transitorios, cualquiera fuere su denominación, mientras no hubieren cumplido la antigüedad mínima de SEIS (6) meses de servicio ininterrumpido;

- b) Los que por la propia condición de agentes provinciales o municipales se encuentren forzosamente comprendidos en otro régimen nacional similar;

- c) Los que se desempeñen en cargos electivos que manifiesten su voluntad de no ser afiliados, lo cual deberá expresarse dentro de los NOVENTA (90) días de acceso a la función (Agregado por Ley 5.480);

- d) El personal de cualquier jerarquía que preste servicios en corporaciones municipales y goce de servicios de similar alcance a los otorgados por la presente ley a través de Obras Sociales o Institutos preexistentes que amparan a todo el personal cuando lo resuelva la mayoría de los afiliados reunidos en asambleas convocadas reglamentariamente (Agregado por Ley 5 643).